JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de octubre de dos mil veinte

REFERENCIA.	VERBAL. (**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**).
Demandante.	Marleny del Socorro Restrepo Mora.
Demandado.	Cooperativa Nacional de Transportadores – Coonatra y otros.
Radicado.	05001 31 03 011 **2020-00028** 00.
Asunto.	Admite llamamiento en garantía.

Toda vez que la presente demanda se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 82 y Ss., y 64., del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admítase el **llamamiento en garantía** que formula la demandada **LINA MARCELA MARÍN JARAMILLO** a la codemandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Segundo. Conforme al parágrafo único del artículo 66 del C.G.P., no es necesario notificar personalmente del presente auto a la llamada en garantía, en la medida que ya actúa en el proceso como parte pasiva.

Por ello es que, la notificación a la convocada, se surtirá mediante la inserción de este proveído en estados.

Tercero. Córrase traslado a la convocada del escrito de llamamiento en garantía por el término de veinte días, para que conteste (inciso 1 y 2 artículo 66 ibidem)

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.